

ACTA N° 14.666

SESIÓN DEL MIÉRCOLES 19 DE DICIEMBRE DE 2018

En Montevideo, a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil dieciocho, a las dieciséis y treinta horas, en el despacho de la Presidencia, se reúne el Directorio del Banco Hipotecario del Uruguay, con la presencia de la señora Presidente Cra. Ana María Salveraglio y los señores Vicepresidente Dr. Darío Burstin y Director Dr. Gustavo Cersósimo.

Actúa en Secretaría la señora Gerente de División Secretaría General Beatriz Estévez.

Están presentes los señores Gerente General Ec. Álvaro Carella y Asesora Letrada Dra. Cristina Maruri.

A continuación se tratan los siguientes asuntos:

N° 0491

DIRECTORIO - APROBACIÓN DE ACTA - Se da lectura al acta número catorce mil seiscientos sesenta y tres, correspondiente a la sesión celebrada el día veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, la que se aprueba.

N° 0494

Expediente N° 2018-52-1-11322 - ÁREA FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN - ADECUACIÓN INICIATIVA PRESUPUESTAL 2018 A PRECIOS PROMEDIO ENERO-DICIEMBRE 2018 - Se aprueba y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por el Área Finanzas y Administración, de fecha 21 de noviembre del corriente, que a continuación se transcribe:

VISTO: La nota de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de 29 de octubre de 2018 (N°054/c/18).

CONSIDERANDO: I) Que a través de ese medio comunica los valores de los parámetros a utilizar en la Iniciativa Presupuestal 2018, a efectos de adecuarla a precios promedio del período enero-diciembre 2018.

II) Que el Departamento Presupuesto, con la participación de la División Finanzas, ha procedido a efectuar los ajustes de las partidas presupuestales de la iniciativa mencionada, los que se detallan en las planillas

correspondientes.

III) Que el Tribunal de Cuentas acordó que las resoluciones de esta naturaleza deberán serle comunicadas exclusivamente en la instancia anual de remisión de los balances de ejecución presupuestal.

RESUELVE: 1.- Aprobar los ajustes propuestos de las partidas presupuestales de la Iniciativa Presupuestal 2018.

2.- Comunicar a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto."

Nº 0495

Expediente Nº 2018-52-1-11751 - ÁREA FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN - MULTA POR REMISIÓN DE INFORMACIÓN A LA CENTRAL DE RIESGOS - Se toma conocimiento y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por el Área Finanzas y Administración, de fecha 3 de diciembre del corriente, que a continuación se transcribe:

"**VISTO:** Que con fecha 16 de agosto de 2018 se resolvió una sanción por parte del Banco Central del Uruguay, correspondiente al período de marzo 2018 a junio 2018.

RESULTANDO: Que se generó una multa por \$ 91.070,46 por el siguiente concepto:

Multa por información en Central de Riesgos.

Fecha	Exp. BCU	Concepto	Sector	Importe (\$)
9/1/2018	2018-01585	AA y Ots.	Riesgos	91.070,46

RESUELVE: 1.- Dejar constancia en el libro de actas de la sanción plicada por el Banco Central del Uruguay en el período de marzo a junio de 2018.

2.- Remitir copia autenticada de la presente resolución a la Superintendencia de Servicios Financieros".

Nº 0496

Expediente Nº 2018-52-1-12162 - DIVISIÓN PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA - PLANIFICACIÓN OPERATIVA PARA EL AÑO 2019 - SISTEMA DE REMUNERACIÓN VARIABLE POR CUMPLIMIENTO DE METAS - Se aprueba.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Planificación Estratégica, de fecha 13 de diciembre del corriente, que a continuación se transcribe:

"VISTO: Que según lo establecido en el Manual de Planificación Estratégica, MN.PLE.02, la matriz integral de objetivos del BHU se confecciona cada cuatro años y las matrices de metas correspondientes a la planificación operativa se renuevan en ciclos anuales.

RESULTANDO: I) Que la formulación anual de metas supone que, en simultáneo, se realice una revisión de los objetivos corporativos y sectoriales y que se incorpore, además, todo ajuste o modificación a los contenidos del Plan de Negocio vigente (período 2016-2019) que resultan de la revisión y evaluación de las condiciones de origen y del comportamiento de las estrategias trazadas.

II) Que el cuadro de mando resultante engloba las matrices sectoriales que articulan las metas para el Plan de Negocio (PN) y seleccionan el conjunto que conformará el Sistema de Remuneración Variable (SRV).

CONSIDERANDO: I) Que si bien el último FODA elaborado corresponde al enunciado a fines del 2017 en oportunidad de aprobarse la Planificación Operativa 2018, al momento de revisar el diagnóstico estratégico vigente, se advirtió la conveniencia de actualizar las valoraciones proyectadas atendiendo los cambios suscitados en la fisonomía del contexto en el ámbito nacional y de la región.

II) Que el avance de la reestructura organizacional puede impactar en la composición de las matrices sectoriales, involucrando cambios que, en el transcurso del 2019, impliquen trasladar metas de una División o Área hacia otra unidad, con las consiguientes modificaciones en lo que refiere a la cuantificación de las metas sectoriales y a los respectivos esquemas de ponderaciones internas.

III) Que para el escenario en que los cambios se configuren durante el primer semestre del 2019 se remitirá, oportunamente, a la OPP la envergadura de los mismos y los impactos que operen a nivel de los cuadros sectoriales.

IV) Que los Compromisos de Gestión enunciados en oportunidad de aprobarse el Presupuesto Operativo, de Operaciones Financieras y de Inversiones 2019, han sido recogidos en la planificación operativa 2019.

V) Que se mantiene como meta corporativa el conjunto de proyectos institucionales iniciados en el 2018: a) Proyecto N°1 – Seguridad de la información con un 2%, Proyecto N°2 - Área Operaciones y TI con un 2% y Proyecto N°3 - Programa de Transformación del Sistema de Información con un 16% (Calidad de datos (4%), CRM (4%), GRP (4%), Licitación nuevo core (4%)).

VI) Que el Sistema de Remuneración Variable prevé un desempeño institucional que representa el 50%, conformado por un 20% por el cumplimiento de la referida meta corporativa y el restante 30% correspondiente a la sumatoria del desempeño sectorial ponderado.

VII) Que como resultado del proceso de planificación transitado el cuadro de mando institucional para el 2019 globaliza un total de 95 metas, de las cuales 71 fueron seleccionadas para aplicar al SRV según los cuadros que a tales efectos se confeccionaron.

VIII) Que en oportunidad de completarse las matrices de objetivos y metas con las especificaciones relativas a indicadores, valores de meta, definición del 80% del logro de cada una, fórmulas de cálculo y medios verificadores, se agregará el cronograma correspondiente a los tres proyectos institucionales con las mismas consideraciones que se establecen para las metas sectoriales.

IX) Que de acuerdo a lo asentado en acta labrada el día 13 del mes en curso, la Comisión Representativa del Personal formuló una serie de planteamientos a considerar respecto a las metas de la División Apoyo Logístico y del Área Comercial.

X) Que se han efectuado los ajustes correspondientes en función de los acuerdos alcanzados con el sindicato.

RESUELVE: Aprobar la Planificación Operativa Anual para el año 2019 que contiene el conjunto de objetivos y metas sectoriales alineados al Plan de Negocio 2016-2019, con la correspondiente selección del conjunto que integrará el Sistema de Remuneración Variable por Cumplimiento de Metas para el año 2019 de acuerdo a los términos documentados en las planillas que se adjuntan".

Nº 0497

Expediente Nº 2018-52-1-01061 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - AA - PETICIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA - HIPOTECA CLASE 076 SERIE 600 NÚMERO XX, PADRÓN Nº XX/104 DEL DEPARTAMENTO DE MONTEVIDEO - Se desestima la petición y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 15 de agosto del corriente, que a continuación se transcribe:

"**VISTO:** La petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución Nacional por la Sra. AA.

RESULTANDO: I) Que con fecha 20 de febrero de 2018 se presenta ante el Directorio del BHU la Sra. AA, quien manifiesta ser deudora del BHU en tanto recibió de éste un préstamo en unidades reajustables, por el cual se constituyó hipoteca que grava el padrón Nº XX/104 del departamento de Montevideo.

II) Que solicita se dé cumplimiento a la Recomendación 102/2013 de agosto 2013 de la Institución Nacional de Derechos Humanos, agregando

que en dicha recomendación, se ha indicado entre otras cosas, se "*Propicie que permitan la revisión de los contratos objeto del reclamo de manera de reestablecer la ecuación económica de los mismos, evitando así un enriquecimiento injusto del acreedor y una pérdida de la equidad de la prestación para obtención de vivienda casa habitación*".

III) Que en su petición señala que "*El enorme incremento de la UR, debido a su forma de indexación provocó la pérdida del equilibrio de esa ecuación, lo que ha provocado pérdidas en calidad de vida del prestatario y además hace imposible terminar el plazo del préstamo en el tiempo estipulado y genera atrasos en el pago de cuotas mensuales*" para luego indicar "*Solicitamos se recalculen las cuotas y saldos de acuerdo a la unidad indexada, cosa que rige para algunos prestatarios y para los préstamos desde el año 2007 en que se aprobó la nueva Carta Orgánica del Banco*".

IV) Que concluye señalando que su préstamo, desde su firma hasta el año 2007 (cuando se aprobó la nueva Carta Orgánica) tuvo la categoría de préstamo social, hecho que señala ha sido tomado en cuenta por la recomendación de la INDDHH para concluir que la ha llevado a la ruina.

CONSIDERANDO: I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese sentido, se procederá a desestimar la petición formulada por la Sra. AA.

II) Que no es cierto que se haya dado un trato no igualitario a los deudores del BHU en relación a aquellos cuyos créditos fueron transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En efecto, no existía antes ni existe ahora un derecho por parte de los diferentes deudores, a que sus créditos fueran transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En la medida en que no existe un derecho, mal puede argumentarse que se haya dado un trato no igualitario. Una vez transferidos esos créditos a los fideicomisos, el BHU dejó de tener injerencia en éstos, puesto que es la ANV quien los administra.

III) Que el sistema de reajuste que creó la UR se implantó para evitar que las amortizaciones de los préstamos sufrieran los efectos del proceso inflacionario que determinaba la constante desvalorización de los mismos. La recuperación de los préstamos con reajuste permite al BHU disponer de la masa de capital necesario para satisfacer los futuros requerimientos de capital para verterlos en la concesión de nuevos préstamos de largo plazo y así cumplir con su rol fundamental de facilitar el acceso a la vivienda de la población en general.

IV) Que tampoco es cierto que la UR no cumpla con su cometido por el hecho de que en un determinado período de tiempo haya aumentado más que la UI. En realidad, en la medida en que reajustan por índices diferentes (IMS vs inflación), es esperable que reajusten de forma diferente, y mal puede decirse que haya dejado de cumplir su cometido, cuando el mismo

fue poner a cubierto al sistema financiero de los efectos de la inflación, vinculando la evolución de la UR al IMS.

V) Que es un error sostener que se produjo una "*excesiva onerosidad superviniente derivada de un devenir impredecible del valor de la moneda pactada en los contratos de préstamo hipotecario en UR*", fundamento que utiliza la INDDHH para solicitar la aplicación de la "teoría de la imprevisión", en tanto no ha existido un acontecimiento extraordinario o un hecho imprevisible. No ha acaecido una suba brusca y extraordinaria de la UR, sino que a lo largo de los años, y en función de los ajustes supervinientes en punto a la recuperación salarial de los ingresos, la UR ha ido reflejando paulatinamente esa suba.

VI) Que admitir la revisión del contrato, implicaría violar, además del principio de intangibilidad del contrato, el régimen integral establecido en el Decreto-Ley 14.500, y en especial, sería directamente inutilizar los artículos números 9 y 10 de dicha norma.

VII) Que de acuerdo a la legislación vigente (artículo 1291 del Código Civil) los hechos posteriores al contrato, que determinan un desequilibrio de las prestaciones generando una excesiva onerosidad para el deudor quedan absorbidos por el pacto y protegidos por el sistema jurídico, el que carece de norma habilitante para presuponer que el negocio se otorga con la condición de inexistencia o de factores que incidan en el futuro modificando la convención.

VIII) Que, así como, no existe una obligación del BHU de modificar el saldo de la deuda y las cuotas que tiene la peticionante (pasando de UR a UI), menos derecho existe a que se recalculen los pagos realizados en el pasado, en tanto, como ya se dijo, la intangibilidad de los contratos es la norma en nuestro derecho (artículos 1250, 1277 y 1291, inc. 1, del Código Civil).

IX) Que sin perjuicio de no accederse a lo peticionado, el Directorio entiende pertinente manifestar que por resolución N° 0170/2018 de fecha 3 de mayo de 2018 se ha dispuesto aprobar una propuesta para los clientes que sean titulares de productos nominados en unidades reajustables, propuesta que se presenta como una flexibilización a las condiciones aprobadas por resolución de Directorio N° 0310/2013 de fecha 23 de octubre 2013, resolución que también permitía a los clientes titulares de productos nominados en unidades reajustables, su traspaso a unidades indexadas una vez cumplidos los requisitos establecidos en la misma. Que esta nueva propuesta permite, en la medida en que se cumplan las condiciones habilitantes, autorizar la reestructura de deudas actualmente nominadas en unidades reajustables, autorizando su transformación en productos en unidades indexadas.

X) Que en actuación de fecha 23 de octubre del corriente, la Asesoría Letrada señala que comparte los fundamentos jurídicos por los cuales sugiere desestimar la petición presentada.

ATENCIÓN: A lo previsto en el artículo 30 de la Constitución Nacional, artículo 96 de la Carta Orgánica del BHU, y artículo 1° del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: 1.- Desestimar la petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución Nacional por la Sra. AA.

2.- Notificar a la peticionante de la presente resolución, así como, respecto al dictado de la resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018".

N° 0498

Expediente N° 2018-52-1-01176 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - SR. JAA - PROMITENTE COMPRADOR DEL PADRÓN N° XX/001/102 DEL DEPARTAMENTO DE RIVERA - PETICIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA - Se desestima la petición y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 31 de julio del corriente, que a continuación se transcribe:

"VISTO: La petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución Nacional por el Sr. AA.

RESULTANDO: I) Que con fecha 20 de febrero de 2018 se presenta ante el Directorio del BHU el Sr. AA, quien manifiesta ser deudor del BHU en tanto suscribió con el Banco una promesa de compraventa en unidades reajustables, relativa al padrón N° XX, block 001, unidad 102 del departamento de Rivera.

II) Que solicita se dé cumplimiento a la Recomendación 102/2013 de agosto 2013 de la Institución Nacional de Derechos Humanos, agregando que en dicha recomendación, se ha indicado entre otras cosas, se *"Propicie que permitan la revisión de los contratos objeto del reclamo de manera de reestablecer la ecuación económica de los mismos, evitando así un enriquecimiento injusto del acreedor y una pérdida de la equidad de la prestación para obtención de vivienda casa habitación"*.

III) Que en su petición señala que *"El enorme incremento de la UR, debido a su forma de indexación provocó la pérdida del equilibrio de esa ecuación, lo que ha provocado pérdidas en calidad de vida del prestatario y además hace imposible terminar el plazo del préstamo en el tiempo estipulado y genera atrasos en el pago de cuotas mensuales"* para luego indicar *"Solicitamos se recalculen las cuotas y saldos de acuerdo a la*

unidad indexada, cosa que rige para algunos prestatarios y para los préstamos desde el año 2007 en que se aprobó la nueva Carta Orgánica del Banco".

IV) Que concluye señalando que su préstamo, desde su firma hasta el año 2007 (cuando se aprobó la nueva Carta Orgánica) tuvo la categoría de préstamo social, hecho que señala ha sido tomado en cuenta por la recomendación de la INDDHH para concluir que lo ha llevado a la ruina.

CONSIDERANDO: I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese sentido, se procederá a desestimar la petición formulada por el Sr. AA al amparo del artículo 30 de la Constitución Nacional.

II) Que no es cierto que se haya dado un trato no igualitario a los deudores del BHU en relación a aquellos cuyos créditos fueron transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En efecto, no existía antes ni existe ahora un derecho por parte de los diferentes deudores, a que sus créditos fueran transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En la medida en que no existe un derecho, mal puede argumentarse que se haya dado un trato no igualitario. Una vez transferidos esos créditos a los fideicomisos, el BHU dejó de tener injerencia en éstos, puesto que es la ANV quien los administra.

III) Que el sistema de reajuste que creó la UR se implantó para evitar que las amortizaciones de los préstamos sufrieran los efectos del proceso inflacionario que determinaba la constante desvalorización de los mismos. La recuperación de los préstamos con reajuste permite al BHU disponer de la masa de capital necesario para satisfacer los futuros requerimientos de capital para verterlos en la concesión de nuevos préstamos de largo plazo y así cumplir con su rol fundamental de facilitar el acceso a la vivienda de la población en general.

IV) Que tampoco es cierto que la UR no cumpla con su cometido por el hecho de que en un determinado período de tiempo haya aumentado más que la UI. En realidad, en la medida en que reajustan por índices diferentes (IMS vs inflación), es esperable que reajusten de forma diferente, y mal puede decirse que haya dejado de cumplir su cometido, cuando el mismo fue poner a cubierto al sistema financiero de los efectos de la inflación, vinculando la evolución de la UR al IMS.

V) Que es un error sostener que se produjo una *"excesiva onerosidad superviniente derivada de un devenir impredecible del valor de la moneda pactada en los contratos de préstamo hipotecario en UR"*, fundamento que utiliza la INDDHH para solicitar la aplicación de la "teoría de la imprevisión", en tanto no ha existido un acontecimiento extraordinario o un hecho imprevisible. No ha acaecido una suba brusca y extraordinaria de la UR, sino que a lo largo de los años, y en función de los ajustes

supervinientes en punto a la recuperación salarial de los ingresos, la UR ha ido reflejando paulatinamente esa suba.

VI) Que admitir la revisión del contrato, implicaría violar, además del principio de intangibilidad del contrato, el régimen integral establecido en el Decreto-Ley 14.500, y en especial, sería directamente inutilizar los artículos números 9 y 10 de dicha norma.

VII) Que de acuerdo a la legislación vigente (artículo 1291 del Código Civil) los hechos posteriores al contrato, que determinan un desequilibrio de las prestaciones generando una excesiva onerosidad para el deudor quedan absorbidos por el pacto y protegidos por el sistema jurídico, el que carece de norma habilitante para presuponer que el negocio se otorga con la condición de inexistencia o de factores que incidan en el futuro modificando la convención.

VIII) Que, así como, no existe una obligación del BHU de modificar el saldo de la deuda y las cuotas que tiene el peticionante (pasando de UR a UI), menos derecho existe a que se recalculen los pagos realizados en el pasado, en tanto, como ya se dijo, la intangibilidad de los contratos es la norma en nuestro derecho (artículos 1250, 1277 y 1291, inc. 1, del Código Civil).

IX) Que sin perjuicio de no accederse a lo peticionado, el Directorio entiende pertinente manifestar que por resolución N° 0170/2018 de fecha 3 de mayo de 2018 se ha dispuesto aprobar una propuesta para los clientes que sean titulares de productos nominados en unidades reajustables, propuesta que se presenta como una flexibilización a las condiciones aprobadas por resolución de Directorio N° 0310/2013 de fecha 23 de octubre 2013, resolución que también permitía a los clientes titulares de productos nominados en unidades reajustables, su traspaso a unidades indexadas una vez cumplidos los requisitos establecidos en la misma. Que esta nueva propuesta permite, en la medida en que se cumplan las condiciones habilitantes, autorizar la reestructura de deudas actualmente nominadas en unidades reajustables, autorizando su transformación en productos en unidades indexadas.

X) Que en actuación de fecha 15 de agosto del corriente, la Asesoría Letrada señala que comparte los fundamentos jurídicos por los cuales sugiere desestimar la petición presentada.

ATENCIÓN: A lo previsto en el artículo 30 de la Constitución Nacional, artículo 96 de la Carta Orgánica del BHU, y artículo 1° del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: 1.- Desestimar la petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución Nacional por el Sr. AA.

2.- Notificar al peticionante de la presente resolución, así como, respecto al dictado de la resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018".

Expediente Nº 2018-52-1-01409 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - SR. AA - TITULAR DEL PRÉSTAMO HIPOTECARIO CLASE 076, SERIE 150, NÚMERO XX - PETICIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA - Se desestima la petición y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 20 de julio del corriente, que a continuación se transcribe:

"VISTO: La petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución Nacional por el Sr. AA.

RESULTANDO: I) Que con fecha 20 de febrero de 2018 se presenta ante el Directorio del BHU el Sr. AA, quien manifiesta ser deudor del BHU en tanto recibió de éste un préstamo en unidades reajustables, por el cual se constituyó hipoteca que grava el padrón Nº XX/102 del departamento de Montevideo.

II) Que solicita se dé cumplimiento a la Recomendación 102/2013 de agosto 2013 de la Institución Nacional de Derechos Humanos, agregando que en dicha recomendación, se ha indicado entre otras cosas, se *"Propicie que permitan la revisión de los contratos objeto del reclamo de manera de reestablecer la ecuación económica de los mismos, evitando así un enriquecimiento injusto del acreedor y una pérdida de la equidad de la prestación para obtención de vivienda casa habitación"*.

III) Que en su petición señala que *"El enorme incremento de la UR, debido a su forma de indexación provocó la pérdida del equilibrio de esa ecuación, lo que ha provocado pérdidas en calidad de vida del prestatario y además hace imposible terminar el plazo del préstamo en el tiempo estipulado y genera atrasos en el pago de cuotas mensuales"* para luego indicar *"Solicitamos se recalculen las cuotas y saldos de acuerdo a la unidad indexada, cosa que rige para algunos prestatarios y para los préstamos desde el año 2007 en que se aprobó la nueva Carta Orgánica del Banco"*.

IV) Que concluye señalando que su préstamo, desde la firma del mismo hasta el año 2007 (cuando se aprobó la nueva Carta Orgánica) tuvo la categoría de préstamo social, hecho que señala ha sido tomado en cuenta por la recomendación de la INDDHH para concluir que lo ha llevado a la ruina.

CONSIDERANDO: I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese sentido, se procederá a

desestimar la petición formulada por el Sr. Washington Burgues Cartelli al amparo del artículo 30 de la Constitución Nacional.

II) Que no es cierto que se haya dado un trato no igualitario a los deudores del BHU en relación a aquellos cuyos créditos fueron transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En efecto, no existía antes ni existe ahora un derecho por parte de los diferentes deudores, a que sus créditos fueran transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En la medida en que no existe un derecho, mal puede argumentarse que se haya dado un trato no igualitario. Una vez transferidos esos créditos a los fideicomisos, el BHU dejó de tener injerencia en éstos, puesto que es la ANV quien los administra.

III) Que el sistema de reajuste que creó la UR se implantó para evitar que las amortizaciones de los préstamos sufrieran los efectos del proceso inflacionario que determinaba la constante desvalorización de los mismos. La recuperación de los préstamos con reajuste permite al BHU disponer de la masa de capital necesario para satisfacer los futuros requerimientos de capital para verterlos en la concesión de nuevos préstamos de largo plazo y así cumplir con su rol fundamental de facilitar el acceso a la vivienda de la población en general.

IV) Que tampoco es cierto que la UR no cumpla con su cometido por el hecho de que en un determinado período de tiempo haya aumentado más que la UI. En realidad, en la medida en que reajustan por índices diferentes (IMS vs inflación), es esperable que reajusten de forma diferente, y mal puede decirse que haya dejado de cumplir su cometido, cuando el mismo fue poner a cubierto al sistema financiero de los efectos de la inflación, vinculando la evolución de la UR al IMS.

V) Que es un error sostener que se produjo una *"excesiva onerosidad superviniente derivada de un devenir impredecible del valor de la moneda pactada en los contratos de préstamo hipotecario en UR"*, fundamento que utiliza la INDDHH para solicitar la aplicación de la "teoría de la imprevisión", en tanto no ha existido un acontecimiento extraordinario o un hecho imprevisible. No ha acaecido una suba brusca y extraordinaria de la UR, sino que a lo largo de los años, y en función de los ajustes supervinientes en punto a la recuperación salarial de los ingresos, la UR ha ido reflejando paulatinamente esa suba.

VI) Que admitir la revisión del contrato, implicaría violar, además del principio de intangibilidad del contrato, el régimen integral establecido en el Decreto-Ley 14.500, y en especial, sería directamente inutilizar los artículos números 9 y 10 de dicha norma.

VII) Que de acuerdo a la legislación vigente (artículo 1291 del Código Civil) los hechos posteriores al contrato, que determinan un desequilibrio de las prestaciones generando una excesiva onerosidad para el deudor quedan absorbidos por el pacto y protegidos por el sistema jurídico, el que

carece de norma habilitante para presuponer que el negocio se otorga con la condición de inexistencia o de factores que incidan en el futuro modificando la convención.

VIII) Que, así como, no existe una obligación del BHU de modificar el saldo de la deuda y las cuotas que tiene el peticionante (pasando de UR a UI), menos derecho existe a que se recalculen los pagos realizados en el pasado, en tanto, como ya se dijo, la intangibilidad de los contratos es la norma en nuestro derecho (artículos 1250, 1277 y 1291, inc. 1, del Código Civil).

IX) Que sin perjuicio de no accederse a lo peticionado, el Directorio entiende pertinente manifestar que por resolución N° 0170/2018 de fecha 3 de mayo de 2018 se ha dispuesto aprobar una propuesta para los clientes que sean titulares de productos nominados en unidades reajustables, propuesta que se presenta como una flexibilización a las condiciones aprobadas por resolución de Directorio N° 0310/2013 de fecha 23 de octubre 2013, resolución que también permitía a los clientes titulares de productos nominados en unidades reajustables, su traspaso a unidades indexadas una vez cumplidos los requisitos establecidos en la misma. Que esta nueva propuesta permite, en la medida en que se cumplan las condiciones habilitantes, autorizar la reestructura de deudas actualmente nominadas en unidades reajustables, autorizando su transformación en productos en unidades indexadas.

X) Que en actuación de fecha 16 de agosto del corriente, la Asesoría Letrada señala que comparte los fundamentos jurídicos por los cuales sugiere desestimar la petición presentada.

ATENCIÓN: A lo previsto en el artículo 30 de la Constitución Nacional, artículo 96 de la Carta Orgánica del BHU, y artículo 1° del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: 1.- Desestimar la petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución Nacional por el Sr. AA.

2.- Notificar al peticionante de la presente resolución, así como, respecto al dictado de la resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018"

N° 0500

Expediente N° 2018-52-1-01408 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - SRA. AA - PROMITENTE COMPRADORA DEL PADRÓN N° XX/206 DEL DEPARTAMENTO DE MONTEVIDEO - PETICIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA - Se desestima la petición y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 20 de julio del corriente, que a continuación se transcribe:

VISTO: La petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución Nacional por la Sra. AA.

RESULTANDO: I) Que con fecha 20 de febrero de 2018 se presenta ante el Directorio del BHU la Sra. AA, quien manifiesta ser deudora del BHU en tanto recibió de éste un préstamo en unidades reajustables, por el cual se constituyó hipoteca que grava el padrón N° XX/206 del departamento de Montevideo.

II) Que solicita se dé cumplimiento a la Recomendación 102/2013 de agosto 2013 de la Institución Nacional de Derechos Humanos, agregando que en dicha recomendación, se ha indicado entre otras cosas, se *"Propicie que permitan la revisión de los contratos objeto del reclamo de manera de reestablecer la ecuación económica de los mismos, evitando así un enriquecimiento injusto del acreedor y una pérdida de la equidad de la prestación para obtención de vivienda casa habitación"*.

III) Que en su petición señala que *"El enorme incremento de la UR, debido a su forma de indexación provocó la pérdida del equilibrio de esa ecuación, lo que ha provocado pérdidas en calidad de vida del prestatario y además hace imposible terminar el plazo del préstamo en el tiempo estipulado y genera atrasos en el pago de cuotas mensuales"* para luego indicar *"Solicitamos se recalculen las cuotas y saldos de acuerdo a la unidad indexada, cosa que rige para algunos prestatarios y para los préstamos desde el año 2007 en que se aprobó la nueva Carta Orgánica del Banco"*.

IV) Que concluye señalando que su préstamo, desde su firma hasta el año 2007 (cuando se aprobó la nueva Carta Orgánica) tuvo la categoría de préstamo social, hecho que señala ha sido tomado en cuenta por la recomendación de la INDDHH para concluir que la ha llevado a la ruina.

CONSIDERANDO: I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese sentido, se procederá a desestimar la petición formulada por la Sra. AA al amparo del artículo 30 de la Constitución Nacional.

II) Que no es cierto que se haya dado un trato no igualitario a los deudores del BHU en relación a aquellos cuyos créditos fueron transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En efecto, no existía antes ni existe ahora un derecho por parte de los diferentes deudores, a que sus créditos fueran transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En la medida en que no existe un derecho, mal puede argumentarse que se haya dado un trato no igualitario. Una vez transferidos esos créditos a los fideicomisos, el BHU dejó de tener injerencia en éstos, puesto que es la ANV quien los administra.

III) Que el sistema de reajuste que creó la UR se implantó para evitar que las amortizaciones de los préstamos sufrieran los efectos del proceso inflacionario que determinaba la constante desvalorización de los mismos. La recuperación de los préstamos con reajuste permite al BHU disponer de la masa de capital necesario para satisfacer los futuros requerimientos de capital para verterlos en la concesión de nuevos préstamos de largo plazo y así cumplir con su rol fundamental de facilitar el acceso a la vivienda de la población en general.

IV) Que tampoco es cierto que la UR no cumpla con su cometido por el hecho de que en un determinado período de tiempo haya aumentado más que la UI. En realidad, en la medida en que reajustan por índices diferentes (IMS vs inflación), es esperable que reajusten de forma diferente, y mal puede decirse que haya dejado de cumplir su cometido, cuando el mismo fue poner a cubierto al sistema financiero de los efectos de la inflación, vinculando la evolución de la UR al IMS.

V) Que es un error sostener que se produjo una *"excesiva onerosidad superviniente derivada de un devenir impredecible del valor de la moneda pactada en los contratos de préstamo hipotecario en UR"*, fundamento que utiliza la INDDHH para solicitar la aplicación de la "teoría de la imprevisión", en tanto no ha existido un acontecimiento extraordinario o un hecho imprevisible. No ha acaecido una suba brusca y extraordinaria de la UR, sino que a lo largo de los años, y en función de los ajustes supervinientes en punto a la recuperación salarial de los ingresos, la UR ha ido reflejando paulatinamente esa suba.

VI) Que admitir la revisión del contrato, implicaría violar, además del principio de intangibilidad del contrato, el régimen integral establecido en el Decreto-Ley 14.500, y en especial, sería directamente inutilizar los artículos números 9 y 10 de dicha norma.

VII) Que de acuerdo a la legislación vigente (artículo 1291 del Código Civil) los hechos posteriores al contrato, que determinan un desequilibrio de las prestaciones generando una excesiva onerosidad para el deudor quedan absorbidos por el pacto y protegidos por el sistema jurídico, el que carece de norma habilitante para presuponer que el negocio se otorga con la condición de inexistencia o de factores que incidan en el futuro modificando la convención.

VIII) Que, así como, no existe una obligación del BHU de modificar el saldo de la deuda y las cuotas que tiene la peticionante (pasando de UR a UI), menos derecho existe a que se recalculen los pagos realizados en el pasado, en tanto, como ya se dijo, la intangibilidad de los contratos es la norma en nuestro derecho (artículos 1250, 1277 y 1291, inc. 1, del Código Civil).

IX) Que sin perjuicio de no accederse a lo peticionado, el Directorio entiende pertinente manifestar que por resolución N° 0170/2018 de fecha 3

de mayo de 2018 se ha dispuesto aprobar una propuesta para los clientes que sean titulares de productos nominados en unidades reajustables, propuesta que se presenta como una flexibilización a las condiciones aprobadas por resolución de Directorio N° 0310/2013 de fecha 23 de octubre 2013, resolución que también permitía a los clientes titulares de productos nominados en unidades reajustables, su traspaso a unidades indexadas una vez cumplidos los requisitos establecidos en la misma. Que esta nueva propuesta permite, en la medida en que se cumplan las condiciones habilitantes, autorizar la reestructura de deudas actualmente nominadas en unidades reajustables, autorizando su transformación en productos en unidades indexadas.

X) Que en actuación de fecha 16 de agosto del corriente, la Asesoría Letrada señala que comparte los fundamentos jurídicos por los cuales sugiere desestimar la petición presentada.

ATENCIÓN: A lo previsto en el artículo 30 de la Constitución Nacional, artículo 96 de la Carta Orgánica del BHU, y artículo 1° del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: 1.- Desestimar la petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución Nacional por la Sra. AA.

2.- Notificar a la peticionante de la presente resolución, así como, respecto al dictado de la resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018"

N° 0501

Expediente N° 2018-52-1-01400 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - SR. AA - PROMITENTE COMPRADOR DEL PADRÓN N° XX/001/501 DEL DEPARTAMENTO DE MONTEVIDEO - PETICIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA - Se desestima la petición y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 20 de julio del corriente, que a continuación se transcribe:

"VISTO: La petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución Nacional por el Sr. AA.

RESULTANDO: I) Que con fecha 20 de febrero de 2018 se presenta ante el Directorio del BHU el Sr. AA, quien manifiesta ser deudor del BHU en tanto recibió de éste un préstamo en unidades reajustables, por el cual se constituyó hipoteca que grava el padrón N° XX, block 001, unidad 501 del departamento de Montevideo.

II) Que solicita se dé cumplimiento a la Recomendación 102/2013 de agosto 2013 de la Institución Nacional de Derechos Humanos, agregando

que en dicha recomendación, se ha indicado entre otras cosas, se "*Propicie que permitan la revisión de los contratos objeto del reclamo de manera de reestablecer la ecuación económica de los mismos, evitando así un enriquecimiento injusto del acreedor y una pérdida de la equidad de la prestación para obtención de vivienda casa habitación*".

III) Que en su petición señala que "*El enorme incremento de la UR, debido a su forma de indexación provocó la pérdida del equilibrio de esa ecuación, lo que ha provocado pérdidas en calidad de vida del prestatario y además hace imposible terminar el plazo del préstamo en el tiempo estipulado y genera atrasos en el pago de cuotas mensuales*" para luego indicar "*Solicitamos se recalculen las cuotas y saldos de acuerdo a la unidad indexada, cosa que rige para algunos prestatarios y para los préstamos desde el año 2007 en que se aprobó la nueva Carta Orgánica del Banco*".

IV) Que concluye señalando que su préstamo, desde su firma hasta el año 2007 (cuando se aprobó la nueva Carta Orgánica) tuvo la categoría de préstamo social, hecho que señala ha sido tomado en cuenta por la recomendación de la INDDHH para concluir que lo ha llevado a la ruina.

CONSIDERANDO: I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese sentido, se procederá a desestimar la petición formulada por el Sr. AA al amparo del artículo 30 de la Constitución Nacional.

II) Que no es cierto que se haya dado un trato no igualitario a los deudores del BHU en relación a aquellos cuyos créditos fueron transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En efecto, no existía antes ni existe ahora un derecho por parte de los diferentes deudores, a que sus créditos fueran transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En la medida en que no existe un derecho, mal puede argumentarse que se haya dado un trato no igualitario. Una vez transferidos esos créditos a los fideicomisos, el BHU dejó de tener injerencia en éstos, puesto que es la ANV quien los administra.

III) Que el sistema de reajuste que creó la UR se implantó para evitar que las amortizaciones de los préstamos sufrieran los efectos del proceso inflacionario que determinaba la constante desvalorización de los mismos. La recuperación de los préstamos con reajuste permite al BHU disponer de la masa de capital necesario para satisfacer los futuros requerimientos de capital para verterlos en la concesión de nuevos préstamos de largo plazo y así cumplir con su rol fundamental de facilitar el acceso a la vivienda de la población en general.

IV) Que tampoco es cierto que la UR no cumpla con su cometido por el hecho de que en un determinado período de tiempo haya aumentado más que la UI. En realidad, en la medida en que reajustan por índices diferentes (IMS vs inflación), es esperable que reajusten de forma diferente, y mal

puede decirse que haya dejado de cumplir su cometido, cuando el mismo fue poner a cubierto al sistema financiero de los efectos de la inflación, vinculando la evolución de la UR al IMS.

V) Que es un error sostener que se produjo una "*excesiva onerosidad superviniente derivada de un devenir impredecible del valor de la moneda pactada en los contratos de préstamo hipotecario en UR*", fundamento que utiliza la INDDHH para solicitar la aplicación de la "teoría de la imprevisión", en tanto no ha existido un acontecimiento extraordinario o un hecho imprevisible. No ha acaecido una suba brusca y extraordinaria de la UR, sino que a lo largo de los años, y en función de los ajustes supervinientes en punto a la recuperación salarial de los ingresos, la UR ha ido reflejando paulatinamente esa suba.

VI) Que admitir la revisión del contrato, implicaría violar, además del principio de intangibilidad del contrato, el régimen integral establecido en el Decreto-Ley 14.500, y en especial, sería directamente inutilizar los artículos números 9 y 10 de dicha norma.

VII) Que de acuerdo a la legislación vigente (artículo 1291 del Código Civil) los hechos posteriores al contrato, que determinan un desequilibrio de las prestaciones generando una excesiva onerosidad para el deudor quedan absorbidos por el pacto y protegidos por el sistema jurídico, el que carece de norma habilitante para presuponer que el negocio se otorga con la condición de inexistencia o de factores que incidan en el futuro modificando la convención.

VIII) Que, así como, no existe una obligación del BHU de modificar el saldo de la deuda y las cuotas que tiene el peticionante (pasando de UR a UI), menos derecho existe a que se recalculen los pagos realizados en el pasado, en tanto, como ya se dijo, la intangibilidad de los contratos es la norma en nuestro derecho (artículos 1250, 1277 y 1291, inc. 1, del Código Civil).

IX) Que sin perjuicio de no accederse a lo peticionado, el Directorio entiende pertinente manifestar que por resolución N° 0170/2018 de fecha 3 de mayo de 2018 se ha dispuesto aprobar una propuesta para los clientes que sean titulares de productos nominados en unidades reajustables, propuesta que se presenta como una flexibilización a las condiciones aprobadas por resolución de Directorio N° 0310/2013 de fecha 23 de octubre 2013, resolución que también permitía a los clientes titulares de productos nominados en unidades reajustables, su traspaso a unidades indexadas una vez cumplidos los requisitos establecidos en la misma. Que esta nueva propuesta permite, en la medida en que se cumplan las condiciones habilitantes, autorizar la reestructura de deudas actualmente nominadas en unidades reajustables, autorizando su transformación en productos en unidades indexadas.

X) Que en actuación de fecha 16 de agosto del corriente, la Asesoría Letrada señala que comparte los fundamentos jurídicos por los cuales sugiere desestimar la petición presentada.

ATENTO: A lo previsto en el artículo 30 de la Constitución Nacional, artículo 96 de la Carta Orgánica del BHU, y artículo 1º del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: 1.- Desestimar la petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución Nacional por el Sr. AA.

2.- Notificar al peticionante de la presente resolución, así como, respecto al dictado de la resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018".

N° 0502

Expediente N° 2018-52-1-01187 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - SRA. AA - TITULAR DEL PRÉSTAMO HIPOTECARIO CLASE 076, SERIE 600, NÚMERO XX - PETICIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA - Se desestima la petición y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 20 de julio del corriente, que a continuación se transcribe:

"VISTO: La petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución Nacional por la Sra. AA.

RESULTANDO: I) Que con fecha 20 de febrero de 2018 se presenta ante el Directorio del BHU la Sra. AA, quien manifiesta ser deudora del BHU en tanto recibió de éste un préstamo en unidades reajustables, por el cual se constituyó hipoteca que grava el padrón N° XX/002 del departamento de Montevideo.

II) Que solicita se dé cumplimiento a la Recomendación 102/2013 de agosto 2013 de la Institución Nacional de Derechos Humanos, agregando que en dicha recomendación, se ha indicado entre otras cosas, se *"Propicie que permitan la revisión de los contratos objeto del reclamo de manera de reestablecer la ecuación económica de los mismos, evitando así un enriquecimiento injusto del acreedor y una pérdida de la equidad de la prestación para obtención de vivienda casa habitación"*.

III) Que en su petición señala que *"El enorme incremento de la UR, debido a su forma de indexación provocó la pérdida del equilibrio de esa ecuación, lo que ha provocado pérdidas en calidad de vida del prestatario y además hace imposible terminar el plazo del préstamo en el tiempo estipulado y genera atrasos en el pago de cuotas mensuales"* para luego indicar *"Solicitamos se recalculen las cuotas y saldos de acuerdo a la*

unidad indexada, cosa que rige para algunos prestatarios y para los préstamos desde el año 2007 en que se aprobó la nueva Carta Orgánica del Banco".

IV) Que concluye señalando que su préstamo, desde su firma hasta el año 2007 (cuando se aprobó la nueva Carta Orgánica) tuvo la categoría de préstamo social, hecho que señala ha sido tomado en cuenta por la recomendación de la INDDHH para concluir que la ha llevado a la ruina.

CONSIDERANDO: I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese sentido, se procederá a desestimar la petición formulada por la Sra. AA al amparo del artículo 30 de la Constitución Nacional.

II) Que no es cierto que se haya dado un trato no igualitario a los deudores del BHU en relación a aquellos cuyos créditos fueron transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En efecto, no existía antes ni existe ahora un derecho por parte de los diferentes deudores, a que sus créditos fueran transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En la medida en que no existe un derecho, mal puede argumentarse que se haya dado un trato no igualitario. Una vez transferidos esos créditos a los fideicomisos, el BHU dejó de tener injerencia en éstos, puesto que es la ANV quien los administra.

III) Que el sistema de reajuste que creó la UR se implantó para evitar que las amortizaciones de los préstamos sufrieran los efectos del proceso inflacionario que determinaba la constante desvalorización de los mismos. La recuperación de los préstamos con reajuste permite al BHU disponer de la masa de capital necesario para satisfacer los futuros requerimientos de capital para verterlos en la concesión de nuevos préstamos de largo plazo y así cumplir con su rol fundamental de facilitar el acceso a la vivienda de la población en general.

IV) Que tampoco es cierto que la UR no cumpla con su cometido por el hecho de que en un determinado período de tiempo haya aumentado más que la UI. En realidad, en la medida en que reajustan por índices diferentes (IMS vs inflación), es esperable que reajusten de forma diferente, y mal puede decirse que haya dejado de cumplir su cometido, cuando el mismo fue poner a cubierto al sistema financiero de los efectos de la inflación, vinculando la evolución de la UR al IMS.

V) Que es un error sostener que se produjo una *"excesiva onerosidad superviniente derivada de un devenir impredecible del valor de la moneda pactada en los contratos de préstamo hipotecario en UR"*, fundamento que utiliza la INDDHH para solicitar la aplicación de la "teoría de la imprevisión", en tanto no ha existido un acontecimiento extraordinario o un hecho imprevisible. No ha acaecido una suba brusca y extraordinaria de la UR, sino que a lo largo de los años, y en función de los ajustes

supervinientes en punto a la recuperación salarial de los ingresos, la UR ha ido reflejando paulatinamente esa suba.

VI) Que admitir la revisión del contrato, implicaría violar, además del principio de intangibilidad del contrato, el régimen integral establecido en el Decreto-Ley 14.500, y en especial, sería directamente inutilizar los artículos números 9 y 10 de dicha norma.

VII) Que de acuerdo a la legislación vigente (artículo 1291 del Código Civil) los hechos posteriores al contrato, que determinan un desequilibrio de las prestaciones generando una excesiva onerosidad para el deudor quedan absorbidos por el pacto y protegidos por el sistema jurídico, el que carece de norma habilitante para presuponer que el negocio se otorga con la condición de inexistencia o de factores que incidan en el futuro modificando la convención.

VIII) Que, así como, no existe una obligación del BHU de modificar el saldo de la deuda y las cuotas que tiene la peticionante (pasando de UR a UI), menos derecho existe a que se recalculen los pagos realizados en el pasado, en tanto, como ya se dijo, la intangibilidad de los contratos es la norma en nuestro derecho (artículos 1250, 1277 y 1291, inc. 1, del Código Civil).

IX) Que sin perjuicio de no accederse a lo peticionado, el Directorio entiende pertinente manifestar que por resolución N° 0170/2018 de fecha 3 de mayo de 2018 se ha dispuesto aprobar una propuesta para los clientes que sean titulares de productos nominados en unidades reajustables, propuesta que se presenta como una flexibilización a las condiciones aprobadas por resolución de Directorio N° 0310/2013 de fecha 23 de octubre 2013, resolución que también permitía a los clientes titulares de productos nominados en unidades reajustables, su traspaso a unidades indexadas una vez cumplidos los requisitos establecidos en la misma. Que esta nueva propuesta permite, en la medida en que se cumplan las condiciones habilitantes, autorizar la reestructura de deudas actualmente nominadas en unidades reajustables, autorizando su transformación en productos en unidades indexadas.

X) Que en actuación de fecha 16 de agosto del corriente, la Asesoría Letrada señala que comparte los fundamentos jurídicos por los cuales sugiere desestimar la petición presentada.

ATENCIÓN: A lo previsto en el artículo 30 de la Constitución Nacional, artículo 96 de la Carta Orgánica del BHU, y artículo 1° del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: 1.- Desestimar la petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución Nacional por la Sra. AA.

2.- Notificar a la peticionante de la presente resolución, así como, respecto al dictado de la resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018".

Nº 0503

Expediente Nº 2018-52-1-01185 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - SRA. AA - TITULAR DEL PRÉSTAMO HIPOTECARIO CLASE 100, SERIE 145, NÚMERO XX - PETICIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA - Se desestima la petición y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 20 de julio del corriente, que a continuación se transcribe:

VISTO: La petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución Nacional por la Sra. AA.

RESULTANDO: I) Que con fecha 20 de febrero de 2018 se presenta ante el Directorio del BHU la Sra. AA, quien manifiesta ser deudora del BHU en tanto recibió de éste un préstamo en unidades reajustables, por el cual se constituyó hipoteca que grava el padrón Nº XX/005 del departamento de Montevideo.

II) Que solicita se dé cumplimiento a la Recomendación 102/2013 de agosto 2013 de la Institución Nacional de Derechos Humanos, agregando que en dicha recomendación, se ha indicado entre otras cosas, se "*Propicie que permitan la revisión de los contratos objeto del reclamo de manera de reestablecer la ecuación económica de los mismos, evitando así un enriquecimiento injusto del acreedor y una pérdida de la equidad de la prestación para obtención de vivienda casa habitación*".

III) Que en su petición señala que "*El enorme incremento de la UR, debido a su forma de indexación provocó la pérdida del equilibrio de esa ecuación, lo que ha provocado pérdidas en calidad de vida del prestatario y además hace imposible terminar el plazo del préstamo en el tiempo estipulado y genera atrasos en el pago de cuotas mensuales*" para luego indicar "*Solicitamos se recalculen las cuotas y saldos de acuerdo a la unidad indexada, cosa que rige para algunos prestatarios y para los préstamos desde el año 2007 en que se aprobó la nueva Carta Orgánica del Banco*".

IV) Que concluye señalando que su préstamo, desde su firma hasta el año 2007 (cuando se aprobó la nueva Carta Orgánica) tuvo la categoría de préstamo social, hecho que señala ha sido tomado en cuenta por la recomendación de la INDDHH para concluir que la ha llevado a la ruina.

CONSIDERANDO: I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese sentido, se procederá a

desestimar la petición formulada por la Sra. AA al amparo del artículo 30 de la Constitución Nacional.

II) Que no es cierto que se haya dado un trato no igualitario a los deudores del BHU en relación a aquellos cuyos créditos fueron transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En efecto, no existía antes ni existe ahora un derecho por parte de los diferentes deudores, a que sus créditos fueran transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En la medida en que no existe un derecho, mal puede argumentarse que se haya dado un trato no igualitario. Una vez transferidos esos créditos a los fideicomisos, el BHU dejó de tener injerencia en éstos, puesto que es la ANV quien los administra.

III) Que el sistema de reajuste que creó la UR se implantó para evitar que las amortizaciones de los préstamos sufrieran los efectos del proceso inflacionario que determinaba la constante desvalorización de los mismos. La recuperación de los préstamos con reajuste permite al BHU disponer de la masa de capital necesario para satisfacer los futuros requerimientos de capital para verterlos en la concesión de nuevos préstamos de largo plazo y así cumplir con su rol fundamental de facilitar el acceso a la vivienda de la población en general.

IV) Que tampoco es cierto que la UR no cumpla con su cometido por el hecho de que en un determinado período de tiempo haya aumentado más que la UI. En realidad, en la medida en que reajustan por índices diferentes (IMS vs inflación), es esperable que reajusten de forma diferente, y mal puede decirse que haya dejado de cumplir su cometido, cuando el mismo fue poner a cubierto al sistema financiero de los efectos de la inflación, vinculando la evolución de la UR al IMS.

V) Que es un error sostener que se produjo una "*excesiva onerosidad superviniente derivada de un devenir impredecible del valor de la moneda pactada en los contratos de préstamo hipotecario en UR*", fundamento que utiliza la INDDHH para solicitar la aplicación de la "teoría de la imprevisión", en tanto no ha existido un acontecimiento extraordinario o un hecho imprevisible. No ha acaecido una suba brusca y extraordinaria de la UR, sino que a lo largo de los años, y en función de los ajustes supervinientes en punto a la recuperación salarial de los ingresos, la UR ha ido reflejando paulatinamente esa suba.

VI) Que admitir la revisión del contrato, implicaría violar, además del principio de intangibilidad del contrato, el régimen integral establecido en el Decreto-Ley 14.500, y en especial, sería directamente inutilizar los artículos números 9 y 10 de dicha norma.

VII) Que de acuerdo a la legislación vigente (artículo 1291 del Código Civil) los hechos posteriores al contrato, que determinan un desequilibrio de las prestaciones generando una excesiva onerosidad para el deudor quedan absorbidos por el pacto y protegidos por el sistema jurídico, el que

carece de norma habilitante para presuponer que el negocio se otorga con la condición de inexistencia o de factores que incidan en el futuro modificando la convención.

VIII) Que, así como, no existe una obligación del BHU de modificar el saldo de la deuda y las cuotas que tiene la peticionante (pasando de UR a UI), menos derecho existe a que se recalculen los pagos realizados en el pasado, en tanto, como ya se dijo, la intangibilidad de los contratos es la norma en nuestro derecho (artículos 1250, 1277 y 1291, inc. 1, del Código Civil).

IX) Que sin perjuicio de no accederse a lo peticionado, el Directorio entiende pertinente manifestar que por resolución N° 0170/2018 de fecha 3 de mayo de 2018 se ha dispuesto aprobar una propuesta para los clientes que sean titulares de productos nominados en unidades reajustables, propuesta que se presenta como una flexibilización a las condiciones aprobadas por resolución de Directorio N° 0310/2013 de fecha 23 de octubre 2013, resolución que también permitía a los clientes titulares de productos nominados en unidades reajustables, su traspaso a unidades indexadas una vez cumplidos los requisitos establecidos en la misma. Que esta nueva propuesta permite, en la medida en que se cumplan las condiciones habilitantes, autorizar la reestructura de deudas actualmente nominadas en unidades reajustables, autorizando su transformación en productos en unidades indexadas.

X) Que en actuación de fecha 16 de agosto del corriente, la Asesoría Letrada señala que comparte los fundamentos jurídicos por los cuales sugiere desestimar la petición presentada.

ATENCIÓN: A lo previsto en el artículo 30 de la Constitución Nacional, artículo 96 de la Carta Orgánica del BHU, y artículo 1° del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: 1.- Desestimar la petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución Nacional por la Sra. AA.

2.- Notificar a la peticionante de la presente resolución, así como, respecto al dictado de la resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018".

N° 0504

Expediente N° 2018-52-1-01179 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - SEÑORES AA Y BB - PROMITENTES COMPRADORES DEL PADRÓN N° XX/101 DEL DEPARTAMENTO DE MONTEVIDEO - PETICIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA - Se desestima la petición y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 31 de julio del corriente, que a continuación se transcribe:

"VISTO: La petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución Nacional por los señores AA y BB.

RESULTANDO: I) Que con fecha 20 de febrero de 2018 se presentan ante el Directorio del BHU los señores AA y BB, quienes manifiestan ser deudores del BHU en tanto suscribieron con el Banco una promesa de compraventa relativa al padrón N° XX/101 del departamento de Montevideo.

II) Que solicita se dé cumplimiento a la Recomendación 102/2013 de agosto 2013 de la Institución Nacional de Derechos Humanos, agregando que en dicha recomendación, se ha indicado entre otras cosas, se *"Propicie que permitan la revisión de los contratos objeto del reclamo de manera de reestablecer la ecuación económica de los mismos, evitando así un enriquecimiento injusto del acreedor y una pérdida de la equidad de la prestación para obtención de vivienda casa habitación"*.

III) Que en su petición señala que *"El enorme incremento de la UR, debido a su forma de indexación provocó la pérdida del equilibrio de esa ecuación, lo que ha provocado pérdidas en calidad de vida del prestatario y además hace imposible terminar el plazo del préstamo en el tiempo estipulado y genera atrasos en el pago de cuotas mensuales"* para luego indicar *"Solicitamos se recalculen las cuotas y saldos de acuerdo a la unidad indexada, cosa que rige para algunos prestatarios y para los préstamos desde el año 2007 en que se aprobó la nueva Carta Orgánica del Banco"*.

IV) Que concluye señalando que su préstamo, desde su firma hasta el año 2007 (cuando se aprobó la nueva Carta Orgánica) tuvo la categoría de préstamo social, hecho que señala ha sido tomado en cuenta por la recomendación de la INDDHH para concluir que los ha llevado a la ruina.

CONSIDERANDO: I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese sentido, se procederá a desestimar la petición formulada por los señores AA y BB al amparo del artículo 30 de la Constitución Nacional.

II) Que no es cierto que se haya dado un trato no igualitario a los deudores del BHU en relación a aquellos cuyos créditos fueron transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En efecto, no existía antes ni existe ahora un derecho por parte de los diferentes deudores, a que sus créditos fueran transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En la medida en que no existe un derecho, mal puede argumentarse que se haya dado un trato no igualitario. Una vez transferidos esos créditos a los fideicomisos, el BHU dejó de tener injerencia en éstos, puesto que es la ANV quien los administra.

III) Que el sistema de reajuste que creó la UR se implantó para evitar que las amortizaciones de los préstamos sufrieran los efectos del proceso inflacionario que determinaba la constante desvalorización de los mismos. La recuperación de los préstamos con reajuste permite al BHU disponer de la masa de capital necesario para satisfacer los futuros requerimientos de capital para verterlos en la concesión de nuevos préstamos de largo plazo y así cumplir con su rol fundamental de facilitar el acceso a la vivienda de la población en general.

IV) Que tampoco es cierto que la UR no cumpla con su cometido por el hecho de que en un determinado período de tiempo haya aumentado más que la UI. En realidad, en la medida en que reajustan por índices diferentes (IMS vs inflación), es esperable que reajusten de forma diferente, y mal puede decirse que haya dejado de cumplir su cometido, cuando el mismo fue poner a cubierto al sistema financiero de los efectos de la inflación, vinculando la evolución de la UR al IMS.

V) Que es un error sostener que se produjo una "*excesiva onerosidad superviniente derivada de un devenir impredecible del valor de la moneda pactada en los contratos de préstamo hipotecario en UR*", fundamento que utiliza la INDDHH para solicitar la aplicación de la "teoría de la imprevisión", en tanto no ha existido un acontecimiento extraordinario o un hecho imprevisible. No ha acaecido una suba brusca y extraordinaria de la UR, sino que a lo largo de los años, y en función de los ajustes supervinientes en punto a la recuperación salarial de los ingresos, la UR ha ido reflejando paulatinamente esa suba.

VI) Que admitir la revisión del contrato, implicaría violar, además del principio de intangibilidad del contrato, el régimen integral establecido en el Decreto-Ley 14.500, y en especial, sería directamente inutilizar los artículos números 9 y 10 de dicha norma.

VII) Que de acuerdo a la legislación vigente (artículo 1291 del Código Civil) los hechos posteriores al contrato, que determinan un desequilibrio de las prestaciones generando una excesiva onerosidad para el deudor quedan absorbidos por el pacto y protegidos por el sistema jurídico, el que carece de norma habilitante para presuponer que el negocio se otorga con la condición de inexistencia o de factores que incidan en el futuro modificando la convención.

VIII) Que, así como, no existe una obligación del BHU de modificar el saldo de la deuda y las cuotas que tienen los peticionantes (pasando de UR a UI), menos derecho existe a que se recalculen los pagos realizados en el pasado, en tanto, como ya se dijo, la intangibilidad de los contratos es la norma en nuestro derecho (artículos 1250, 1277 y 1291, inc. 1, del Código Civil).

IX) Que sin perjuicio de no accederse a lo peticionado, el Directorio entiende pertinente manifestar que por resolución N° 0170/2018 de fecha 3

de mayo de 2018 se ha dispuesto aprobar una propuesta para los clientes que sean titulares de productos nominados en unidades reajustables, propuesta que se presenta como una flexibilización a las condiciones aprobadas por resolución de Directorio N° 0310/2013 de fecha 23 de octubre 2013, resolución que también permitía a los clientes titulares de productos nominados en unidades reajustables, su traspaso a unidades indexadas una vez cumplidos los requisitos establecidos en la misma. Que esta nueva propuesta permite, en la medida en que se cumplan las condiciones habilitantes, autorizar la reestructura de deudas actualmente nominadas en unidades reajustables, autorizando su transformación en productos en unidades indexadas.

X) Que en actuación de fecha 23 de octubre del corriente, la Asesoría Letrada señala que comparte los fundamentos jurídicos por los cuales sugiere desestimar la petición presentada.

ATENTO: A lo previsto en el artículo 30 de la Constitución Nacional, artículo 96 de la Carta Orgánica del BHU, y artículo 1° del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: 1.- Desestimar la petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución Nacional por los señores AA y BB.

2.- Notificar a los peticionantes de la presente resolución, así como, respecto al dictado de la resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018".

N° 0505

Expediente N° 2018-52-1-01070 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - SRA. AA - PROMITENTE COMPRADORA DEL PADRÓN N° XX/208 DEL DEPARTAMENTO DE MALDONADO - PETICIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA - Se desestima la petición y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 14 de agosto del corriente, que a continuación se transcribe:

"VISTO: La petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución Nacional por la Sra. AA.

RESULTANDO: I) Que con fecha 20 de febrero de 2018 se presenta ante el Directorio del BHU la Sra. AA, quien manifiesta ser deudora del BHU en tanto suscribió con el Banco una promesa de compraventa relativa al padrón N° XX/208 del departamento de Maldonado.

II) Que solicita se dé cumplimiento a la Recomendación 102/2013 de agosto 2013 de la Institución Nacional de Derechos Humanos, agregando que en dicha recomendación, se ha indicado entre otras cosas, se "*Propicie*

que permitan la revisión de los contratos objeto del reclamo de manera de reestablecer la ecuación económica de los mismos, evitando así un enriquecimiento injusto del acreedor y una pérdida de la equidad de la prestación para obtención de vivienda casa habitación".

III) Que en su petición señala que *"El enorme incremento de la UR, debido a su forma de indexación provocó la pérdida del equilibrio de esa ecuación, lo que ha provocado pérdidas en calidad de vida del prestatario y además hace imposible terminar el plazo del préstamo en el tiempo estipulado y genera atrasos en el pago de cuotas mensuales"* para luego indicar *"Solicitamos se recalculen las cuotas y saldos de acuerdo a la unidad indexada, cosa que rige para algunos prestatarios y para los préstamos desde el año 2007 en que se aprobó la nueva Carta Orgánica del Banco"*.

IV) Que concluye señalando que su préstamo, desde su firma hasta el año 2007 (cuando se aprobó la nueva Carta Orgánica) tuvo la categoría de préstamo social, hecho que señala ha sido tomado en cuenta por la recomendación de la INDDHH para concluir que la ha llevado a la ruina.

CONSIDERANDO: I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese sentido, se procederá a desestimar la petición formulada por la Sra. AA al amparo del artículo 30 de la Constitución Nacional.

II) Que no es cierto que se haya dado un trato no igualitario a los deudores del BHU en relación a aquellos cuyos créditos fueron transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En efecto, no existía antes ni existe ahora un derecho por parte de los diferentes deudores, a que sus créditos fueran transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En la medida en que no existe un derecho, mal puede argumentarse que se haya dado un trato no igualitario. Una vez transferidos esos créditos a los fideicomisos, el BHU dejó de tener injerencia en éstos, puesto que es la ANV quien los administra.

III) Que el sistema de reajuste que creó la UR se implantó para evitar que las amortizaciones de los préstamos sufrieran los efectos del proceso inflacionario que determinaba la constante desvalorización de los mismos. La recuperación de los préstamos con reajuste permite al BHU disponer de la masa de capital necesario para satisfacer los futuros requerimientos de capital para verterlos en la concesión de nuevos préstamos de largo plazo y así cumplir con su rol fundamental de facilitar el acceso a la vivienda de la población en general.

IV) Que tampoco es cierto que la UR no cumpla con su cometido por el hecho de que en un determinado período de tiempo haya aumentado más que la UI. En realidad, en la medida en que reajustan por índices diferentes (IMS vs inflación), es esperable que reajusten de forma diferente, y mal puede decirse que haya dejado de cumplir su cometido, cuando el mismo

fue poner a cubierto al sistema financiero de los efectos de la inflación, vinculando la evolución de la UR al IMS.

V) Que es un error sostener que se produjo una "*excesiva onerosidad superviniente derivada de un devenir impredecible del valor de la moneda pactada en los contratos de préstamo hipotecario en UR*", fundamento que utiliza la INDDHH para solicitar la aplicación de la "teoría de la imprevisión", en tanto no ha existido un acontecimiento extraordinario o un hecho imprevisible. No ha acaecido una suba brusca y extraordinaria de la UR, sino que a lo largo de los años, y en función de los ajustes supervinientes en punto a la recuperación salarial de los ingresos, la UR ha ido reflejando paulatinamente esa suba.

VI) Que admitir la revisión del contrato, implicaría violar, además del principio de intangibilidad del contrato, el régimen integral establecido en el Decreto-Ley 14.500, y en especial, sería directamente inutilizar los artículos números 9 y 10 de dicha norma.

VII) Que de acuerdo a la legislación vigente (artículo 1291 del Código Civil) los hechos posteriores al contrato, que determinan un desequilibrio de las prestaciones generando una excesiva onerosidad para el deudor quedan absorbidos por el pacto y protegidos por el sistema jurídico, el que carece de norma habilitante para presuponer que el negocio se otorga con la condición de inexistencia o de factores que incidan en el futuro modificando la convención.

VIII) Que, así como, no existe una obligación del BHU de modificar el saldo de la deuda y las cuotas que tiene la peticionante (pasando de UR a UI), menos derecho existe a que se recalculen los pagos realizados en el pasado, en tanto, como ya se dijo, la intangibilidad de los contratos es la norma en nuestro derecho (artículos 1250, 1277 y 1291, inc. 1, del Código Civil).

IX) Que sin perjuicio de no accederse a lo peticionado, el Directorio entiende pertinente manifestar que por resolución N° 0170/2018 de fecha 3 de mayo de 2018 se ha dispuesto aprobar una propuesta para los clientes que sean titulares de productos nominados en unidades reajustables, propuesta que se presenta como una flexibilización a las condiciones aprobadas por resolución de Directorio N° 0310/2013 de fecha 23 de octubre 2013, resolución que también permitía a los clientes titulares de productos nominados en unidades reajustables, su traspaso a unidades indexadas una vez cumplidos los requisitos establecidos en la misma. Que esta nueva propuesta permite, en la medida en que se cumplan las condiciones habilitantes, autorizar la reestructura de deudas actualmente nominadas en unidades reajustables, autorizando su transformación en productos en unidades indexadas.

X) Que en actuación de fecha 6 de diciembre del corriente, la Asesoría Letrada señala que comparte los fundamentos jurídicos por los cuales sugiere desestimar la petición presentada.

ATENTO: A lo previsto en el artículo 30 de la Constitución Nacional, artículo 96 de la Carta Orgánica del BHU, y artículo 1° del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: 1.- Desestimar la petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución Nacional por la Sra. AA.

2.- Notificar a la peticionante de la presente resolución, así como, respecto al dictado de la resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018".

N° 0506

Expediente N° 2018-52-1-01071 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - SRA. AA - TITULAR DEL PRÉSTAMO HIPOTECARIO CLASE 100, SERIE 100, NÚMERO XX - PETICIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA - Se desestima la petición y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 10 de setiembre del corriente, que a continuación se transcribe:

"VISTO: La petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución Nacional por la Sra. AA.

RESULTANDO: I) Que con fecha 20 de febrero de 2018 se presenta ante el Directorio del BHU la Sra. AA, quien manifiesta ser deudora del BHU en tanto recibió de éste un préstamo en unidades reajustables, por el cual se constituyó hipoteca que grava el padrón N° XX del departamento de Salto.

II) Que solicita se dé cumplimiento a la Recomendación 102/2013 de agosto 2013 de la Institución Nacional de Derechos Humanos, agregando que en dicha recomendación, se ha indicado entre otras cosas, se "*Propicie que permitan la revisión de los contratos objeto del reclamo de manera de reestablecer la ecuación económica de los mismos, evitando así un enriquecimiento injusto del acreedor y una pérdida de la equidad de la prestación para obtención de vivienda casa habitación*".

III) Que en su petición señala que "*El enorme incremento de la UR, debido a su forma de indexación provocó la pérdida del equilibrio de esa ecuación, lo que ha provocado pérdidas en calidad de vida del prestatario y además hace imposible terminar el plazo del préstamo en el tiempo estipulado y genera atrasos en el pago de cuotas mensuales*" para luego indicar "*Solicitamos se recalculen las cuotas y saldos de acuerdo a la unidad indexada, cosa que rige para algunos prestatarios y para los*

préstamos desde el año 2007 en que se aprobó la nueva Carta Orgánica del Banco".

IV) Que concluye señalando que su préstamo, desde su firma hasta el año 2007 (cuando se aprobó la nueva Carta Orgánica) tuvo la categoría de préstamo social, hecho que señala ha sido tomado en cuenta por la recomendación de la INDDHH para concluir que la ha llevado a la ruina.

CONSIDERANDO: I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese sentido, se procederá a desestimar la petición formulada por la Sra. AA al amparo del artículo 30 de la Constitución Nacional.

II) Que no es cierto que se haya dado un trato no igualitario a los deudores del BHU en relación a aquellos cuyos créditos fueron transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En efecto, no existía antes ni existe ahora un derecho por parte de los diferentes deudores, a que sus créditos fueran transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En la medida en que no existe un derecho, mal puede argumentarse que se haya dado un trato no igualitario. Una vez transferidos esos créditos a los fideicomisos, el BHU dejó de tener injerencia en éstos, puesto que es la ANV quien los administra.

III) Que el sistema de reajuste que creó la UR se implantó para evitar que las amortizaciones de los préstamos sufrieran los efectos del proceso inflacionario que determinaba la constante desvalorización de los mismos. La recuperación de los préstamos con reajuste permite al BHU disponer de la masa de capital necesario para satisfacer los futuros requerimientos de capital para verterlos en la concesión de nuevos préstamos de largo plazo y así cumplir con su rol fundamental de facilitar el acceso a la vivienda de la población en general.

IV) Que tampoco es cierto que la UR no cumpla con su cometido por el hecho de que en un determinado período de tiempo haya aumentado más que la UI. En realidad, en la medida en que reajustan por índices diferentes (IMS vs inflación), es esperable que reajusten de forma diferente, y mal puede decirse que haya dejado de cumplir su cometido, cuando el mismo fue poner a cubierto al sistema financiero de los efectos de la inflación, vinculando la evolución de la UR al IMS.

V) Que es un error sostener que se produjo una *"excesiva onerosidad superviniente derivada de un devenir impredecible del valor de la moneda pactada en los contratos de préstamo hipotecario en UR"*, fundamento que utiliza la INDDHH para solicitar la aplicación de la "teoría de la imprevisión", en tanto no ha existido un acontecimiento extraordinario o un hecho imprevisible. No ha acaecido una suba brusca y extraordinaria de la UR, sino que a lo largo de los años, y en función de los ajustes supervinientes en punto a la recuperación salarial de los ingresos, la UR ha ido reflejando paulatinamente esa suba.

VI) Que admitir la revisión del contrato, implicaría violar, además del principio de intangibilidad del contrato, el régimen integral establecido en el Decreto-Ley 14.500, y en especial, sería directamente inutilizar los artículos números 9 y 10 de dicha norma.

VII) Que de acuerdo a la legislación vigente (artículo 1291 del Código Civil) los hechos posteriores al contrato, que determinan un desequilibrio de las prestaciones generando una excesiva onerosidad para el deudor quedan absorbidos por el pacto y protegidos por el sistema jurídico, el que carece de norma habilitante para presuponer que el negocio se otorga con la condición de inexistencia o de factores que incidan en el futuro modificando la convención.

VIII) Que, así como, no existe una obligación del BHU de modificar el saldo de la deuda y las cuotas que tiene la peticionante (pasando de UR a UI), menos derecho existe a que se recalculen los pagos realizados en el pasado, en tanto, como ya se dijo, la intangibilidad de los contratos es la norma en nuestro derecho (artículos 1250, 1277 y 1291, inc. 1, del Código Civil).

IX) Que sin perjuicio de no accederse a lo peticionado, el Directorio entiende pertinente manifestar que por resolución N° 0170/2018 de fecha 3 de mayo de 2018 se ha dispuesto aprobar una propuesta para los clientes que sean titulares de productos nominados en unidades reajustables, propuesta que se presenta como una flexibilización a las condiciones aprobadas por resolución de Directorio N° 0310/2013 de fecha 23 de octubre 2013, resolución que también permitía a los clientes titulares de productos nominados en unidades reajustables, su traspaso a unidades indexadas una vez cumplidos los requisitos establecidos en la misma. Que esta nueva propuesta permite, en la medida en que se cumplan las condiciones habilitantes, autorizar la reestructura de deudas actualmente nominadas en unidades reajustables, autorizando su transformación en productos en unidades indexadas.

X) Que en actuación de fecha 6 de diciembre del corriente, la Asesoría Letrada señala que comparte los fundamentos jurídicos por los cuales sugiere desestimar la petición presentada.

ATENCIÓN: A lo previsto en el artículo 30 de la Constitución Nacional, artículo 96 de la Carta Orgánica del BHU, y artículo 1° del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: 1.- Desestimar la petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución Nacional por la Sra. AA.

2.- Notificar a la peticionante de la presente resolución, así como, respecto al dictado de la resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018".

Expediente Nº 2018-52-1-01072 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - SRA. AA - TITULAR DEL PRÉSTAMO HIPOTECARIO CLASE 086, SERIE 003, NÚMERO 294 - PETICIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA - Se desestima la petición y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 4 de setiembre del corriente, que a continuación se transcribe:

"VISTO: La petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución Nacional por la Sra. AA.

RESULTANDO: I) Que con fecha 20 de febrero de 2018 se presenta ante el Directorio del BHU la Sra. AA, quien manifiesta ser deudora del BHU en tanto recibió de éste un préstamo en unidades reajustables, por el cual se constituyó hipoteca que grava el padrón Nº XX/401 del departamento de Montevideo.

II) Que solicita se dé cumplimiento a la Recomendación 102/2013 de agosto 2013 de la Institución Nacional de Derechos Humanos, agregando que en dicha recomendación, se ha indicado entre otras cosas, se "*Propicie que permitan la revisión de los contratos objeto del reclamo de manera de reestablecer la ecuación económica de los mismos, evitando así un enriquecimiento injusto del acreedor y una pérdida de la equidad de la prestación para obtención de vivienda casa habitación*".

III) Que en su petición señala que "*El enorme incremento de la UR, debido a su forma de indexación provocó la pérdida del equilibrio de esa ecuación, lo que ha provocado pérdidas en calidad de vida del prestatario y además hace imposible terminar el plazo del préstamo en el tiempo estipulado y genera atrasos en el pago de cuotas mensuales*" para luego indicar "*Solicitamos se recalculen las cuotas y saldos de acuerdo a la unidad indexada, cosa que rige para algunos prestatarios y para los préstamos desde el año 2007 en que se aprobó la nueva Carta Orgánica del Banco*".

IV) Que concluye señalando que su préstamo, desde su firma hasta el año 2007 (cuando se aprobó la nueva Carta Orgánica) tuvo la categoría de préstamo social, hecho que señala ha sido tomado en cuenta por la recomendación de la INDDHH para concluir que la ha llevado a la ruina.

CONSIDERANDO: I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese sentido, se procederá a desestimar la petición formulada por la Sra. AA al amparo del artículo 30 de la Constitución Nacional.

II) Que no es cierto que se haya dado un trato no igualitario a los deudores del BHU en relación a aquellos cuyos créditos fueron transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En efecto, no existía antes ni existe ahora un derecho por parte de los diferentes deudores, a que sus créditos fueran transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En la medida en que no existe un derecho, mal puede argumentarse que se haya dado un trato no igualitario. Una vez transferidos esos créditos a los fideicomisos, el BHU dejó de tener injerencia en éstos, puesto que es la ANV quien los administra.

III) Que el sistema de reajuste que creó la UR se implantó para evitar que las amortizaciones de los préstamos sufrieran los efectos del proceso inflacionario que determinaba la constante desvalorización de los mismos. La recuperación de los préstamos con reajuste permite al BHU disponer de la masa de capital necesario para satisfacer los futuros requerimientos de capital para verterlos en la concesión de nuevos préstamos de largo plazo y así cumplir con su rol fundamental de facilitar el acceso a la vivienda de la población en general.

IV) Que tampoco es cierto que la UR no cumpla con su cometido por el hecho de que en un determinado período de tiempo haya aumentado más que la UI. En realidad, en la medida en que reajustan por índices diferentes (IMS vs inflación), es esperable que reajusten de forma diferente, y mal puede decirse que haya dejado de cumplir su cometido, cuando el mismo fue poner a cubierto al sistema financiero de los efectos de la inflación, vinculando la evolución de la UR al IMS.

V) Que es un error sostener que se produjo una "*excesiva onerosidad superviniente derivada de un devenir impredecible del valor de la moneda pactada en los contratos de préstamo hipotecario en UR*", fundamento que utiliza la INDDHH para solicitar la aplicación de la "teoría de la imprevisión", en tanto no ha existido un acontecimiento extraordinario o un hecho imprevisible. No ha acaecido una suba brusca y extraordinaria de la UR, sino que a lo largo de los años, y en función de los ajustes supervinientes en punto a la recuperación salarial de los ingresos, la UR ha ido reflejando paulatinamente esa suba.

VI) Que admitir la revisión del contrato, implicaría violar, además del principio de intangibilidad del contrato, el régimen integral establecido en el Decreto-Ley 14.500, y en especial, sería directamente inutilizar los artículos números 9 y 10 de dicha norma.

VII) Que de acuerdo a la legislación vigente (artículo 1291 del Código Civil) los hechos posteriores al contrato, que determinan un desequilibrio de las prestaciones generando una excesiva onerosidad para el deudor quedan absorbidos por el pacto y protegidos por el sistema jurídico, el que carece de norma habilitante para presuponer que el negocio se otorga con la

condición de inexistencia o de factores que incidan en el futuro modificando la convención.

VIII) Que, así como, no existe una obligación del BHU de modificar el saldo de la deuda y las cuotas que tiene la peticionante (pasando de UR a UI), menos derecho existe a que se recalculen los pagos realizados en el pasado, en tanto, como ya se dijo, la intangibilidad de los contratos es la norma en nuestro derecho (artículos 1250, 1277 y 1291, inc. 1, del Código Civil).

IX) Que sin perjuicio de no accederse a lo peticionado, el Directorio entiende pertinente manifestar que por resolución N° 0170/2018 de fecha 3 de mayo de 2018 se ha dispuesto aprobar una propuesta para los clientes que sean titulares de productos nominados en unidades reajustables, propuesta que se presenta como una flexibilización a las condiciones aprobadas por resolución de Directorio N° 0310/2013 de fecha 23 de octubre 2013, resolución que también permitía a los clientes titulares de productos nominados en unidades reajustables, su traspaso a unidades indexadas una vez cumplidos los requisitos establecidos en la misma. Que esta nueva propuesta permite, en la medida en que se cumplan las condiciones habilitantes, autorizar la reestructura de deudas actualmente nominadas en unidades reajustables, autorizando su transformación en productos en unidades indexadas.

X) Que en actuación de fecha 6 de diciembre del corriente, la Asesoría Letrada señala que comparte los fundamentos jurídicos por los cuales sugiere desestimar la petición presentada.

ATENCIÓN: A lo previsto en el artículo 30 de la Constitución Nacional, artículo 96 de la Carta Orgánica del BHU, y artículo 1° del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: 1.- Desestimar la petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución Nacional por la Sra. AA.

2.- Notificar a la peticionante de la presente resolución, así como, respecto al dictado de la resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018".

N° 0508

Expediente N° 2018-52-1-10844 - DIVISIÓN APOYO LOGÍSTICO - COMISIÓN DE EVALUACIÓN DOCUMENTAL INSTITUCIONAL - PROPUESTA DE PLAZOS PRECAUCIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS - Se aprueban y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la Comisión de Evaluación Documental Institucional, de fecha 9 de noviembre del corriente, que a continuación se transcribe:

VISTO: La resolución de Directorio N° 0359/17 de fecha 22 de noviembre de 2017, por la cual se creó la Comisión Evaluación Documental Institucional (CEDI), confiriéndole como principales cometidos, realizar la evaluación documental y la propuesta sobre los plazos precaucionales para la conservación de los documentos utilizando para ello la herramienta archivística llamada Tabla de Plazos Precaucionales (TPP).

RESULTANDO: I) Que la Tabla de Plazos Precaucionales aprobada por unanimidad de la CEDI en Acta N° 9 del 25 de octubre de 2018, debe ser aprobada por Directorio y luego refrendada por la CEDN (Comisión de Evaluación Documental Nacional) dependiente del AGN (Archivo General de la Nación).

II) Que en cumplimiento de dicho cometido la archivóloga de la institución ha realizado el relevamiento de algunas series documentales que hoy día se encuentran sin microfilmarse y sin digitalizar por lo que se estaría incumpliendo la normativa del BCU referente a respaldo para ese tipo de documentación.

III) Que dichas series refieren en esta instancia a “Comprobantes de Caja de Cuentas de Ahorro” anteriores al año 2010 y listados contables de movimientos diarios y mensuales anteriores al período 2013-2014.

IV) Que la subserie Comprobantes de Caja de Plazo Fijo \$ y US\$ se microfilmó hasta el año 2000 junto al resto de las demás subseries excepto la que refiere a Comprobantes de Caja de Ahorro y Préstamo, que fue microfilmada hasta el año 1991, dado que sufrió una interrupción y se continuó microfilmando a partir del año 1996 hasta 1998, aproximadamente.

V) Que una vez aprobada la primera TPP dichos plazos deberán ser conocidos y respetados siempre que se deba tomar acción sobre las series documentales allí detalladas.

CONSIDERANDO: I) Que para la ejecución de dichos plazos se deberán seguir, una vez aprobada la tabla y ratificada por la CEDN, las instancias técnicas archivísticas correspondientes, de clasificación, ordenación, confección de actas de eliminación así como los procesos de eliminación dispuestos con los debidos controles que correspondan.

II) Que la documentación a clasificar se encuentra hoy día ocupando más de dos habitaciones en el 3er y 2do subsuelo de la Casa Central, lo que implica, aproximadamente, 473 metros lineales de documentos.

III) Que al clasificar los documentos según los plazos propuestos, se liberará más del 60% del espacio que hoy ocupan.

IV) Que dicha liberación de espacio físico aporta para la consecución del objetivo de la División Apoyo Logístico de reducir y ajustar los anexos al Archivo Central Administrativo para en un futuro poder proyectar un adecuado sistema de prevención de incendios que preserve también la conservación de los documentos.

V) Que en actuación de fecha 4 de diciembre del corriente, la Asesoría Letrada señala que no existen objeciones legales que formular a la Tabla de Plazos Pecaucionales de Comprobantes de Caja de Cuentas de Ahorro, elaborada por la Comisión de Evaluación Documental Institucional.

RESUELVE: 1.- Aprobar los plazos propuestos por la Comisión de Evaluación Documental Institucional para cada una de las series detalladas en la primera Tabla de Plazos Precaucionales recibida.

2.- Remitir los antecedentes a la Comisión de Evaluación Documental Nacional dependiente del Archivo General de la Nación para su ratificación, de acuerdo a lo detallado en el RESULTANDO precedente.

3.- Comunicar la presente resolución, una vez obtenida dicha ratificación, para su puesta en práctica en toda la Institución".

Nº 0509

Expediente Nº 2016-52-1-04726 - DEPARTAMENTO COMUNICACIONES INSTITUCIONALES - PRÓRROGA DE CONTRATO CON AGENCIA DE PUBLICIDAD D'INFORMATIQUE SA - Se aprueba y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Apoyo Logístico, de fecha 7 de diciembre del corriente, que a continuación se transcribe:

"VISTO: El próximo vencimiento del contrato con D'Informatique SA por prestación de sus servicios como agencia de publicidad.

RESULTANDO: Que el referido contrato fue adjudicado como resultado del llamado a Licitación Abreviada Ampliada Nº 015/2016, mediante resolución de Directorio Nº 0030/17, de fecha 31 de enero de 2017, por hasta \$ 12:400.000 más IVA, por un año, con la posibilidad de hasta dos prórrogas automáticas.

CONSIDERANDO: I) Que dicha contratación fue ampliada en \$ 1:306.470 más IVA, de acuerdo a lo previsto en el artículo 74º del TOCAF (resolución de Directorio Nº 0327/17, del 19 de octubre de 2017).

II) Que por resolución de Directorio Nº 0007/18, de fecha 11 de enero del corriente, se autorizó la primera de las prórrogas previstas, por hasta \$ 12:400.000 más IVA, en los términos de su oferta.

III) Que por resolución de Directorio Nº 0049/18, del 8 de febrero de 2018, se dispuso la ampliación del contrato en hasta \$ 2:600.000 más IVA.

IV) Que con fecha 29 de octubre de 2018, el Departamento de Comunicaciones Institucionales solicita su renovación.

V) Que en actuación de fecha 20 de noviembre de 2018, el Departamento de Presupuesto señala que se cuenta con dotación presupuestal para imputar la erogación resultante.

RESUELVE: 1.- Prorrogar por un año el contrato con D'Informatique SA por sus servicios como agencia de publicidad, por hasta \$ 12:400.000 (doce millones cuatrocientos mil pesos uruguayos) más IVA, en los términos de su oferta.

2.- Remitir a la intervención preventiva del Tribunal de Cuentas".

Nº 0510

Expediente Nº 2018-52-1-11709 - REPRESENTANTE DE TRANSPARENCIA PASIVA - SR. FERNANDO LAGOS - SOLICITUD DE INFORMACIÓN AL AMPARO DE LA LEY Nº 18.381 "DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA" - Se resuelve entregar la información solicitada.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por el Representante de Transparencia Pasiva, de fecha 13 de diciembre del corriente, que a continuación se transcribe:

"VISTO: La solicitud formulada por el Sr. Fernando Lagos al amparo de la Ley Nº 18.381 denominada "Derecho de Acceso a la Información Pública".

RESULTANDO: I) Que visto la problemática surgida con el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública de la UAIP, el plazo legal para computar los 20 días hábiles que tienen los sujetos obligados para expedirse comienza el 3 de diciembre de 2018 y vence el 31 de diciembre de 2018.

II) Que solicita conocer la integración de los distintos Directorios del BHU desde su fundación hasta la actualidad, con nombres, apellidos y el período en el cual ejercieron como directivos. También expresa que en función de la investigación que está realizando, le interesa conocer la filiación partidaria y/o gremial de cada uno de ellos.

III) Que de acuerdo a lo dictado por los artículos números 1, 3 y 13 de la Ley Nº 18.381, toda persona física o jurídica puede acceder a la información pública en poder de los sujetos obligados.

IV) Que la información relacionada a los integrantes de los Directorios del Banco Hipotecario del Uruguay, desde su fundación hasta la actualidad es pública, no ingresando en ninguna de las excepciones reguladas en los artículos números 8, 9 y 10 de la ley citada.

V) Que el Representante de Transparencia Pasiva en informe de fecha 13 de diciembre de 2018 aconseja entregar la información en el formato proporcionado por la División Secretaría General.

VI) Que el Banco carece de información relacionada a la filiación política o gremial de los integrantes de los distintos Directorios y no tiene obligación de producirla.

CONSIDERANDO: I) La información elaborada por el Representante de Transparencia Pasiva con fecha 13 de diciembre de 2018.

RESUELVE: Entregar al solicitante Sr. Fernando Lagos la información requerida."

N° 0511

Expediente N° 2018-52-1-11461 - DIVISIÓN CAPITAL HUMANO - ELECCIÓN DE DELEGADOS DEL PERSONAL PARA COMITÉ DE ÉTICA, COMITÉ EVALUADOR Y COMITÉ DE ASESORAMIENTO Y DISCIPLINA - Se toma conocimiento.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Capital Humano, de fecha 12 de diciembre del corriente, que a continuación se transcribe:

"**VISTO**: La convocatoria a elección de delegados del personal para integrar el Comité de Asesoramiento y Disciplina, el Comité Evaluador y el Comité de Ética.

RESULTANDO: I) Que con fecha 12 de noviembre último fue realizado el acto eleccionario en sucursales y el 15 de noviembre de 2018 en casa central.

II) Que los candidatos electos fueron proclamados el 27 de noviembre de 2018, quedando integrada la representación del personal de la siguiente manera:

Comité de Asesoramiento y Disciplina: 1. Giovanna Blasi, 2. Rossana Vecchio, 3. Alberto Casariego y 4. Luis Lozano.

Comité de Ética: 1. Francisco Adaime, 2. Daniel Pérez y 3. Alfredo Fernández.

Comité Evaluador: 1. José Gagliano, 2. Alicia Garrido y 3. Alfredo Fernández.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento de Elección de Delegados del Personal (Procedimiento y Reglamentaciones N° 08/13) determina el mecanismo para la elección de representantes del personal para integrar los ámbitos que así lo requieran.

RESUELVE: Darse por enterado".

N° 0512

Expediente N° 2009-52-1-06682 - DIVISIÓN TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN - DIVISIÓN APOYO LOGÍSTICO - AMPLIACIÓN DEL CONTRATO VIGENTE CON LA EMPRESA CONSORCIO SONDA - Se aprueba y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Apoyo Logístico, de fecha 14 de diciembre del corriente, que a continuación se transcribe:

"VISTO: El contrato vigente con el Consorcio Sonda, para la prestación de servicios de mantenimiento y soporte del Sistema Integral de Gestión Bancaria (SIGB).

RESULTANDO: I) Que el referido contrato fue adjudicado a través de la resolución de Directorio N° 0286/10, de fecha 13 de setiembre de 2010, en las actuaciones de la Licitación Pública N° 01/09.

II) Que la contratación se efectuó en forma conjunta con la Agencia Nacional de Vivienda, en el marco del Convenio Marco de Racionalización de Servicios de Infraestructura y del convenio específico entre ambos organismos, suscrito el 2 de julio de 2010.

CONSIDERANDO: I) Que el objeto del contrato es el servicio de desarrollo y mantenimiento de software y soporte técnico a la operación del SIGB implantado en BHU y ANV, incluyendo:

a. Recepción del servicio (duración máxima 4 meses).

b. Prestación del servicio en modalidad conjunta BHU – ANV (duración mínima 1 año, máximo 5 años).

c. Prestación del servicio a BHU (duración máxima 4 años).

d. Prestación del servicio a ANV (duración máxima 4 años).

II) Que el contrato fue suscrito entre BHU, ANV y Consorcio Sonda el 30 de diciembre de 2010, entendiéndose vigente por las partes a partir del 12 de noviembre de 2010.

III) Que la oferta adjudicada fue la siguiente:

Ítem	Descripción	Cantidad máxima de horas	Cantidad de años	Cantidad máxima de horas/hombre total	Precio máximo total sin imp. (\$)
1	Recepción del Servicio	-	0,3	0	0
2	Prestación del Servicio en Modalidad Conjunta BHU-ANV	45.000	1	45.000	23:400.000
3	Prestación del Servicio BHU	36.000	4	144.000	74:880.000
4	Prestación del Servicio ANV	36.000	4	144.000	74:880.000
	Precio máximo total de la oferta				173:160.000

IV) Que, oportunamente, quedó convenido con la ANV que cada organismo negociará el contrato de manera individual.

V) Que el contrato fue renovado por última vez por el período 13 de marzo de 2018-12 de marzo de 2019, por \$ 39:308.000 más IVA (resolución de Directorio N° 0077/18, de fecha 9 de marzo de 2018).

VI) Que, de acuerdo a lo referido en los numerales precedentes, el contrato vence el 12 de marzo de 2019.

VII) Que el Banco procederá en el mediano plazo al cambio de su sistema de información (Core Bancario y eventualmente otros sistemas), lo cual se encuentra plasmado tanto en el Plan de Negocios como en el Presupuesto Operativo, de Operaciones Financieras y de Inversiones.

VIII) Que, mientras transcurren las distintas etapas de implementación del nuevo sistema, habrá de continuarse con el actual sistema (SIGB) y con el actual proveedor.

IX) Que, en informe de fecha 7 del mes en curso, la División Tecnología de la Información plantea la renovación del presente contrato como imprescindible para el normal funcionamiento del banco.

X) Que, en actuación de fecha 14 del corriente mes el Departamento Compras y Contrataciones deja constancia de haber iniciado las gestiones tendientes a la renovación del contrato.

XI) Que se cuenta con el visto bueno del proveedor para la renovación.

XII) Que se cuenta con dotación presupuestal por la parte correspondiente al ejercicio en curso.

ATENCIÓN: A la normativa invocada y a los fundamentos expuestos.

RESUELVE: 1.- Ampliar en el marco de lo establecido en el artículo 74 del TOCAF, por hasta \$ 12:410.000 más IVA el contrato vigente con el Consorcio Sonda.

2.- Remitir a la intervención preventiva del contador delegado del Tribunal de Cuentas.

3.- Una vez intervenido el gasto pase a Departamento Compras y Contrataciones para la emisión de la orden de compra y demás efectos".

N° 0513

Expediente N° 2018-52-1-12211 - DIVISIÓN APOYO LOGÍSTICO - HABILITACIÓN DE BOMBEROS PARA EL EDIFICIO SEDE CASA CENTRAL - PLAN DE EVACUACIÓN - Se toma conocimiento.

VISTO: Que el Banco se encuentra trabajando con el fin de obtener la habilitación de su edificio sede central por parte de la Dirección Nacional de Bomberos.

CONSIDERANDO: I) Que con ese cometido el Banco ingresó expediente ante la Dirección Nacional de Bomberos para obtener la aprobación que permitiera el comienzo de las obras proyectadas.

II) Que como requerimiento previo a la obtención de la habilitación se debe elaborar e implementar un plan de evacuación del edificio.

III) Que durante el mes en curso se recibió de parte de la Dirección Nacional de Bomberos el plan de evacuación para el edificio sede central del BHU.

IV) Que el Departamento Servicios Generales entiende necesario realizar un ejercicio de evacuación durante el año 2019, cuya preparación ya se está instrumentando, conjuntamente, con la Dirección Nacional de Bomberos y previo a su realización será elevada para conocimiento del Directorio.

SE RESUELVE: Tomar conocimiento de las gestiones realizadas hasta la fecha.

Nº 0517

Expediente Nº 2017-52-1-12352 - DIVISIÓN APOYO LOGÍSTICO - COMISIÓN ASESORA DE OBRAS - MODIFICACIÓN AL PLAN ANUAL DE OBRAS 2018 - Se aprueba.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la Comisión Asesora de Obras, de fecha 20 de noviembre del corriente, que a continuación se transcribe:

"**VISTO:** El Plan Anual de Obras para el año 2018 aprobado por resolución de Directorio Nº 0411/17 de fecha 28 de diciembre de 2017.

RESULTANDO: Que en dicho plan se encuentran incluidas las obras de refacción de baños y cocinas en la Sucursal Salto, catalogadas bajo la modalidad "*Recursos Propios*".

CONSIDERANDO: I) Que en las observaciones de las obras de refacción mencionadas se indicaba la actuación de profesionales supernumerarios y en los hechos las tareas de relevamiento, diagnóstico, elaboración de memorias y recaudos gráficos, etc, están siendo realizadas por el Arq. Grilli de la ciudad de Salto.

II) Que el procedimiento de mantenimiento edilicio define los recursos mixtos de la siguiente manera: *obras que se ejecutan a partir de la conjunción de: a) recursos técnicos de profesionales de diferentes especialidades, no integrantes del ETP y, b) la supervisión en la ejecución de las obras de los técnicos profesionales del BHU. Se aplica para los tres tipos de mantenimiento, en el caso de que los recursos humanos del sector obras no sean suficientes para satisfacer la demanda de trabajo.*

III) Que por lo expuesto anteriormente, la modalidad que se le atribuyó a las obras en Sucursal Salto debe ser revisada, pasando a obra con "*Recursos Mixtos*".

IV) Que dentro de los cometidos de la Comisión Asesora de Obras, según resolución de Directorio Nº 0112/15, se encuentra la potestad de realizar modificaciones o ajustes al Plan Anual de Obras.

RESUELVE: Modificar el Plan Anual de Obras para el año 2018, estableciendo que las obras de refacción en Sucursal Salto se ejecutarán bajo la modalidad de "Recursos Mixtos".

Nº 0518

Expediente Nº 2018-52-1-12312 - DIRECTORIO - ACTA DE REUNIÓN PARITARIA DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 2018 - Se toma conocimiento y se adoptan otras medidas sobre el particular.

VISTO: La reunión paritaria llevada a cabo con fecha 7 de noviembre del corriente, con participación de representantes de la Administración y de la Asociación de Empleados Bancarios del Uruguay, en la cual se trataron diversos temas vinculados al personal de la Institución

CONSIDERANDO: I) Que el señor Vicepresidente, participante en la reunión mencionada, pone a consideración del Directorio el acta suscrita en dicha oportunidad.

II) Que entre otros aspectos se abordó la temática vinculada a las retenciones de funcionarios que no es posible realizar de sus haberes y se acordó la generación de un mecanismo similar al adelanto sobre sueldos, destinado a cubrir cuotas pendientes del crédito social del BROU y de préstamos de vivienda del BHU, cuyo monto sería descontado de retribuciones extraordinarias.

SE RESUELVE: 1.- Darse por enterado.

2.- Instruir a la División Capital Humano la elaboración del reglamento de adelanto de sueldos incorporando en su formulación lo referido en el numeral II) del CONSIDERANDO de la presente resolución.

Las resoluciones números 0492/18, 0493/18, 0514/18, 0515/18 y 0516/18 no se publican por ser de carácter "reservado", según lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Nº 18.381 y lo dispuesto por RD Nº 0181/14 de fecha 12 de junio de 2014.